

## TEXTO SUSTITUTIVO

**EXPEDIENTE 21297**

### **“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 151 BIS A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005”**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 10, 37 y 40, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y en adelante se lean:

Artículo 10.-La autoridad ejecutora de esta Ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático. **Con el debido fundamento conforme a que aquí se establece, podrá limitar la comercialización, la importación y la exportación de especies pesqueras.**

*Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.*

Artículo 37- Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Inopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional **e incluidas en la Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá publicar y actualizar dicha lista al menos, cada año.**

Artículo 40- El Inopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago y **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),**

**ratificada por nuestro país mediante la ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

El descargue in situ será supervisado por el Incopesca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 40 bis y 151 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 40 bis- **El Incopesca deberá establecer un conjunto de medidas, procedimientos y registro de información, que permitan seguir el rastro del producto pesquero desde el momento de su captura hasta su venta final, mediante un sistema de trazabilidad de pesca de tiburón, de manera que sea posible comprobar que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.**

**“Artículo 151 bis.-** Se impondrá pena de cinco a **15 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337**, al capitán o tripulante, que:

- a) A bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.
- b) A bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.
- c) Importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.
- d) Transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón prohibidas en el artículo 37 de la presente ley o al margen del sistema de trazabilidad debidamente establecido.
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.

A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) **salarios base**.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.”

**TRANSITORIO ÚNICO.** – El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley para actualizar y publicar la **Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas.**

Rige a partir de su publicación. -